

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio**  
Vicepresidente en Funciones.

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Res. No. 148-01 que aprueba el Convenio de Crédito Complementario suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., por un monto de US\$2,732,220.48, para financiar el contrato suscrito con la empresa Riogersa, S.A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas de las Fuerzas Armadas.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 148-01**

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTO** el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, por un monto de US\$2,732,220.48 (Dos Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100).

## **R E S U E L V E:**

**UNICO.-** APROBAR el Convenio de Crédito Complementario, suscrito entre la República Dominicana, representada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, Lic. Rafael Calderón, de una parte, y de la otra parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por su Director, señor Jesús del Valle, por un importe máximo de US\$2,732,220.48 (Dos Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con 48/100). Este Convenio tiene como finalidad el financiamiento del 15% (quince por ciento) del contrato comercial suscrito el 24 de agosto del 2000, entre la República Dominicana y la empresa RIOGERSA, S. A., de España, para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas de las Fuerzas Armadas; que copiado textualmente dice así:

**Ref.: RD-14/00(BIS)**

**CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO**

**ENTRE**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

**Y**

**LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADA POR**

**LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA**

En Santo Domingo a, ..... de ..... 2000.

En Madrid a ..... de ..... 2000.

## **COMPARECEN**

De una parte:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4, representado por D. Jesús del Valle (director) y Torres Mesas, Rafael.

De otra parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA, en su nombre LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana) representado por D.

Ambas partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa.

## **CONSIDERANDO:**

- I. En fecha 24/08/00, ha sido suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de la República Dominicana, en su calidad de Comprador y RIOGERSA, S.L., de España, en calidad de Suministrador, un Contrato Comercial por un total de \$USA.18.214.803.20 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES CON VEINTE), para el proyecto de movilización y equipamiento de tropas.
- II. Que para la financiación parcial del importe de los bienes y servicios españoles objeto del contrato reseñado en el CONSIDERANDO I, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA solicitó de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito en la modalidad de Crédito al Comprador, conforme a la normativa que en España regula el crédito a la exportación, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

- III. Que asimismo, LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA ha solicitado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., un crédito por un importe total de \$USA. 2, 732, 220. 48 (DOLARES USA DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, para la financiación del importe del pago anticipado previsto en el Contrato descrito en el CONSIDERANDO I, a lo que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., accedió.

A efectos de lo cual las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, de conformidad con los siguientes artículos:

### **ARTICULO 1. DEFINICIONES**

- 1.1 En el presente Contrato de Crédito Complementario, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

|                    |                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACREDITADO:</b> | Significa LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).                                         |
| <b>ARTICULO:</b>   | Significa el que corresponda del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, identificado por el numeral que en cada caso proceda.                                                                        |
| <b>BANCO:</b>      | Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., con domicilio social en 48005 Bilbao (España), Plaza San Nicolás, 4.                                                                             |
| <b>COMPRADOR:</b>  | Significa SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).                                                   |
| <b>CONTRATO:</b>   | Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO I del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, así como cualquier modificación posterior que pudiera producirse a los mismos y que el BANCO acepte. |

**CONVENIO DE  
CREDITO  
COMPLEMENTARIO**

**CONVENIO:** Significa el presente documento, sus Anexos así como cualquier adición y/o modificación posterior que pudiera producirse y que acepten las partes de este CONVENIO.

**CONVENIO DE  
CREDITO**

**COMPRADOR:** Significa el documento descrito en el CONSIDERANDO II del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, firmado el..... entre LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., para la financiación parcial del CONTRATO, así como sus anexos y cualquier adición y/o modificación posterior que acepten las partes del mismo.

**CREDITO:** Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación del 15% de los bienes y servicios a exportar por el SUMINISTRADOR, conforme a las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**CUENTA  
CORRIENTE  
DE CREDITO:**

Significa aquella que el BANCO abrirá en sus oficinas de Madrid y mantendrá en sus libros a nombre del ACREDITADO, y que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que establece el ARTICULO 6 del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

**DIA HABIL:** Significa aquellos días en que estén abiertas al público simultáneamente las entidades bancarias en Londres, Madrid y Nueva York y Santo Domingo.

**LIBOR:** Significa el tipo de interés para el \$USA a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres, dos DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES. La determinación del LIBOR se efectuará en base al folio N° 3750 de la pantalla "TELERATE" en el que aparezca el LIBOR aplicado, hacia las 11 horas de la mañana (hora de Londres) de DOS DIAS HABLES anteriores al comienzo de cada PERIODO DE INTERES.

**PERIODO DE**

**INTERES:** Significa los periodos sucesivos de tiempo de una duración de 12 meses, comenzando el primero de ellos en la fecha de la disposición del CREDITO.

**SUMINISTRADOR:** Significa RIOGERSA, S.L., con domicilio social en Pº de la Castellana, 140-28046 Madrid (España).

**\$USA o DOLARES:** Significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, moneda en la que se cifra el CREDITO y en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO en concepto de comisiones y gastos, intereses y amortizaciones derivados del crédito.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO los términos definidos en el ARTICULO 1.1., se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular o viceversa.

**ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO**

EL CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar el importe del pago anticipado previsto en el CONTRATO.

**ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO**

- 3.1 El BANCO concede al ACREDITADO y éste lo acepta, un crédito de hasta \$USA 2, 732, 220. 48 (DOLARES USA DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO), equivalente al 15% del valor de los bienes y servicios a exportar, destinado a financiar el pago anticipado previsto en el CONTRATO, en los términos y condiciones del presente CONVENIO.

**ARTICULO 4. COSTE DEL CREDITO**

4.1. Intereses

El crédito devengará diariamente y en favor del BANCO intereses a la tasa del LIBOR, más 3.50 (TRES CON CINCUENTA CENTESIMAS) puntos porcentuales para cada PERIODO DE INTERES, los cuales se liquidarán anualmente, por los días efectivamente transcurridos, sobre la base del año comercial de 360 días.

Los intereses se calcularán sobre el saldo del principal del CREDITO pendiente de amortizar al comienzo de cada PERIODO DE INTERES, pagándose al

BANCO por anualidades vencidas en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones de principal.

Para cada PERIODO DE INTERES el BANCO comunicará al ACREDITADO el LIBOR aplicable a dicho período, con dos DIAS HABILES de antelación a la fecha de comienzo de aquél.

4.2. Comisiones

EL ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de 0.75% (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS POR CIENTO) FLAT, calculada sobre el importe del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1.

4.3. Importes vencidos y no pagados

4.3.1. Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido hechos efectivos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses de demora a favor del BANCO a una tasa igual a la resultante de incrementar en 2 (DOS) puntos la tasa porcentual establecida en el ARTICULO 4.1, aplicándose, por tanto, la tasa de interés de mora desde la fecha en que tales cantidades debieron pagarse hasta aquella en que el BANCO las reciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

4.3.2. Caso de que el BANCO no reciba cualquiera de los importes devengados a su favor en la fecha en que debiera percibirlos, practicará el oportuno adeudo en la cuenta de crédito del ACREDITADO.

Todos los importes vencidos y no pagados adeudados en la citada cuenta, se liquidarán día a día capitalizándose los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital devengarán, conforme al Artículo 317 del Código de Comercio Español, nuevos réditos.

**ARTICULO 5. IMPUESTOS Y GASTOS**

5.1. Será por cuenta del ACREDITADO el pago de todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho de la República Dominicana o, en su caso, la exención que pudiera disfrutar.

- 5.2. El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquel asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole exigible en la República Dominicana. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción exigible en la República Dominicana, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, las cantidades necesarias para compensar tal disminución.
- 5.3. El ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento por escrito de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales justificados y comprobables en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.
- 5.4. El ACREDITADO deberá entregar al BANCO inmediatamente después de que éste lo solicite, un recibo expedido por las pertinentes autoridades de la República Dominicana en el que se ponga de manifiesto la reducción o retención de todos los importes que se han exigido sobre dicho pago.

#### **ARTICULO 6. INSTRUMENTACION DEL CREDITO**

- 6.1. Para recoger la disposición de fondos con cargo al CREDITO, y el devengo de intereses, así como el reembolso por el ACREDITADO al BANCO de los importes debidos por los distintos conceptos en las respectivas fechas de vencimiento, el BANCO abrirá en sus oficinas de MADRID, Serrano Nº 37 – 28001 Madrid, y mantendrá en sus libros una CUENTA CORRIENTE DE CREDITO a nombre del ACREDITADO, que se cargará y abonará de conformidad con las reglas que a continuación se establecen:

1º La cuenta corriente de crédito será adeudada por el BANCO por los siguientes importes:

- 1) Por el importe del desembolso que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO.
- 2) Por el importe de los intereses devengados a favor del BANCO, como consecuencia de la utilización y amortización del CREDITO.
- 3) Por los importes vencidos y no pagados en que el ACREDITADO pueda incurrir, de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 4.3.
- 4) Por el importe de los gastos que puedan producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.3.

- 2° La cuenta corriente de crédito será abonada por el BANCO por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, en el bien entendido que, haciendo abstracción de las instrucciones del ACREDITADO, la imputación de tal pago se producirá según el siguiente orden:

- 1) En primer lugar, se aplicará al pago de los gastos incurridos a cargo del ACREDITADO a que se alude en el ARTICULO 5.3.
  - 2) En segundo lugar, al pago de intereses devengados a favor del BANCO, comenzando por los de demora aludidos en el ARTICULO 4.3.
  - 3) En último lugar, a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CRÉDITO.
- 6.2 Salvo prueba en contrario, el saldo que presente la CUENTA CORRIENTE DE CREDITO aludida en el Artículo 6.1, incrementada con los intereses que se hubieran devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La simple certificación de saldo de la repetida CUENTA CORRIENTE DE CREDITO, expedida por el BANCO, será prueba definitiva frente al ACREDITADO, así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal arbitral, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

#### **ARTICULO 7. PERIODO DE UTILIZACION DEL CREDITO**

El CREDITO podrá utilizarse en cualquier DIA HABIL desde la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR y como máximo hasta 30 (TREINTA) días después de la entrada en vigor del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

El BANCO informará al ACREDITADO de todos los desembolsos con cargo al CREDITO dentro de los dos DIAS HABILES siguientes a la fecha de dicha disposición.

#### **ARTICULO 8. FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO**

- 8.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar el pago por el BANCO al SUMINISTRADOR, o a su orden, actuando por cuenta del ACREDITADO, con el objeto específico definido en el ARTICULO 2 del presente CONVENIO.

8.2 La disposición del CREDITO podrá efectuarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el ARTICULO 15.
- b) Que cada disposición se efectúe contra presentación de Orden de Pago, debidamente firmada y emitida por el ACREDITADO en lo siguientes términos:

“En relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha..... suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, autorizamos a ustedes, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a pagar a RIOGERSA, S.L., por nuestra orden y cuenta, el importe de \$USA 2.732.220.48,- correspondiente al 15% del valor de los bienes y servicios exportados, previsto en el Contrato de fecha 24/08/00 firmado entre la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y RIOGERSA, S.L., contra presentación por dicha compañía de la correspondiente factura comercial”.

8.3 La disposición del CREDITO se realizará en los términos del presente ARTICULO y se abonará al SUMINISTRADOR, en una cuenta en divisas abierta a su nombre, en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Asimismo, se estipula expresamente que todo pago realizado por el BANCO en los términos del presente ARTICULO, supondrá automáticamente un reconocimiento con carácter definitivo de la deuda del ACREDITADO frente al BANCO, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, salvo error manifiesto que en todo caso deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

8.4 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que se presenten al BANCO en caso de que así se exija para producir la disposición con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios (revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).

8.5 Suspensión de la disposición del CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en el presente ARTICULO, el BANCO podrá suspender de inmediato la disposición del CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 14.

- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Si el BANCO tiene conocimiento de que se ha producido controversia entre el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje. A estos efectos, para iniciar los pagos el BANCO deberá recibir:
  - d.1) De la parte demandante una notificación de haber desistido de la demanda o, en su caso, del ACREDITADO y/o el SUMINISTRADOR comunicando que el arbitraje ha sido retirado.
  - d.2) Una notificación indicando que el procedimiento judicial o arbitral se ha resuelto por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR, acompañada de un dictamen legal emitido por un bufete de abogados de primera línea del país en que se emitió la resolución certificando la firmeza de la sentencia o laudo arbitral.
  - d.3) Una comunicación del ACREDITADO por la que autorice debidamente al BANCO a efectuar el pago objeto del arbitraje o litigio, en el caso de que tal litigio haya sido resuelto definitivamente a favor del ACREDITADO, debiendo indicar en este caso el importe a pagar.

#### **ARTICULO 9. PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO**

- 9.1 El importe del CREDITO efectivamente utilizado será amortizado por el ACREDITADO mediante su reembolso al BANCO en una única cuota equivalente al total del crédito dispuesto y pagadera a los 12 meses de la fecha de disposición del mismo.

#### **ARTICULO 10. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO**

- 10.1. Todos los pagos que haya de realizar el ACREDITADO al BANCO, como consecuencia de las obligaciones por aquel asumidas por virtud de la suscripción del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES y se ingresarán en la cuenta No. 2000025491076 que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., mantiene en Nueva York (Código ABA 026012988).
- 10.2. A los efectos del cumplimiento por el ACREDITADO de su obligación de pago al BANCO, en los términos estipulados en el ARTICULO 10.1 expresamente se

establece como domicilio de pago el del BANCO en Nueva York, Park Avenue 20th floor, 10022 NY, Estados Unidos de América. No se entenderá cumplida la obligación de pago de que se trate hasta tanto el BANCO no haya percibido efectivamente el reembolso en el domicilio y cuenta determinado anteriormente.

- 10.3. En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago no coincida con un DIA HABIL, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO el DIA HABIL inmediatamente siguiente.

#### **ARTICULO 11. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO**

- 11.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 30 días de antelación, el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el ARTICULO 9 del CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 11.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 11.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, comisiones o gastos de cualquier índole de conformidad con el CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO o consecuencia de cualquier otra operación formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.
- 11.4. Los gastos razonables y documentados devengados por el BANCO y originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 11.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, podrá ser prestada de nuevo.

#### **ARTICULO 12. LEY APLICABLE**

- 12.1. El CONVENIO se regirá en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación con carácter exclusivo y excluyente a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma, ya sea por vía judicial o extrajudicial.

- 12.2. Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil español.
- 12.3. Toda diferencia derivada de la interpretación o ejecución del presente CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, será definitivamente resuelta, conforme al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, por 3 árbitros nombrados según dicho Reglamento que aplicarán el derecho español. El arbitraje tendrá lugar en París y la lengua del mismo será el castellano.
- 12.4. El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad soberana que por su especial naturaleza pudiera corresponderle, en relación con cualquier procedimiento legal que se incoe contra él o sus bienes por el BANCO en relación con el presente CONVENIO, consistiendo expresamente el BANCO, ACREDITADO a tal procedimiento arbitral, así como a la ejecución del laudo que se produzca en tal procedimiento.

### **ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y DEL CONTRATO**

La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en la fecha y moneda estipuladas, cualquier cantidad al amparo del CONVENIO, es independiente de la ejecución del CONTRATO.

### **ARTICULO 14. INCUMPLIMIENTO**

- 14.1. Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud de la suscripción del CONVENIO.
  - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para cualquiera de ellos derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.
  - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO en virtud del crédito concedido al amparo del CONVENIO de CREDITO COMPRADOR.
  - d) Falseamiento de cualquier declaración del ACREDITADO al BANCO, que pueda haber inducido o inducir a éste a una falsa apreciación de la

situación jurídica o financiera de aquellos y que haya sido determinante para la concesión del CREDITO.

- e) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la Republica Dominicana que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para el ACREDITADO pudieran derivarse del CONVENIO.
  - f) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, en lo que respecta a este CONVENIO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente tales situaciones.
- 14.2 Producida cualquiera de las anteriores circunstancias, el BANCO lo comunicará por escrito al ACREDITADO, pudiendo éste subsanar tal situación de incumplimiento dentro de los 30 (TREINTA) días hábiles siguientes a la comunicación del BANCO. Para el caso de que durante el periodo de gracia concedido para la subsanación del incumplimiento, concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el ARTICULO 14.1 anterior, el BANCO podrá dar por concluido dicho periodo de gracia, comunicándole al ACREDITADO la resolución del CONVENIO y el vencimiento anticipado del CREDITO, en los términos que se establecen en el párrafo siguiente.
- Una vez transcurrido el plazo de 30 (TREINTA) días indicados en el párrafo anterior sin haberse subsanado el incumplimiento por ACREDITADO, el BANCO podrá declarar la resolución de este CONVENIO y el vencimiento anticipado del CRÉDITO, quedando el ACREDITADO obligado, a partir de la fecha de notificación de la resolución que a tales efectos le realice el BANCO, a reintegrar la totalidad del principal debido, más sus intereses, comisiones y gastos previstos en el CONVENIO, quedando expeditas para el BANCO las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, devengando las cantidades adeudadas el interés de demora establecido en el ARTICULO 4.3.
- 14.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en el ARTICULO 14.2, se considerará automáticamente vencida y pagadera, sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento por escrito de pago.
- 14.4 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 14, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

---

**ARTICULO 15. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO**

- 15.1. El CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO entra en vigor el día de su firma por las partes.
- 15.2. No obstante lo dispuesto en el ARTICULO 15.1, la disponibilidad del CREDITO queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que haya entrado en vigor el crédito otorgado al amparo el CONVENIO de CRÉDITO COMPRADOR.
  - b) Que el BANCO haya recibido el importe de la comisión a que se alude en el ARTICULO 4.2.
  - c) Que el BANCO reciba del ACREDITADO un dictamen jurídico, de acuerdo al modelo del Anexo I.
- 15.3. El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 15.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 90 (NOVENTA) días naturales contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

**ARTICULO 16. EJEMPLARES E IDIOMAS**

- 16.1. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 16.2. El CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO se redacta en idioma castellano.

**ARTICULO 17. CESION**

- 17.1. El BANCO podrá en cualquier momento sin previa notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO, a una institución financiera.

**ARTICULO 18. ENVIO DE COMUNICACIONES**

- 18.1. Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por servicio especializado de mensajería internacional a los respectivos domicilios que se indican a

continuación, o por telefax confirmado por correo, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO y al ACREDITADO por cualquiera de los medios anteriormente indicados, surtiendo efecto desde que el BANCO y el ACREDITADO obtengan la evidencia de que la parte notificada ha recibido la comunicación.

18.2. A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, se señala como domicilios e indicativos de telefax, los siguientes:

a) En el caso del BANCO, a:  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
Financiación de Comercio Internacional  
C/ Serrano, 37 – 5ª planta  
28001 – MADRID (ESPAÑA)  
Teléfono N°: 91 537 67 98 / 91 537 84 62  
Telefax N°: 91 5 37 78 11  
Att.: Rafael Torres/Concha Blanco

b) En el caso del ACREDITADO, a :  
SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA  
Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA).  
Teléfono N°:1809 685 61 79/ 221 51 40  
Telefax n°: 1809 221 86 22

18.3. Toda la correspondencia que se intercambie habrá de ser redactada en idioma castellano.

18.4. Anexos

18.4.1. El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

a) Anexo I– Modelo de dictamen jurídico a remitir al BANCO por el ACREDITADO.

18.4.2. Los Anexos indicados en la cláusula anterior forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídicos-sustantivos y materiales.

18.4.3. Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 18.4.2, cualquier alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 18.4.1 deberá entenderse extensiva en los mismos términos al

Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede, en el lugar y fecha ut supra.

Por y en nombre de  
**LA REPUBLICA DOMINICANA**  
**REPRESENTADA POR**  
**LA SECRETARIA TECNICA DE LA**  
**PRESIDENCIA**

Fdo.: D. .

Por y en nombre de  
**BANCO BILBAO**  
**VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

Fdo.: D. Jesús del Valle  
Director

Fdo.: Torres Mesas, Rafael

## ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
Financiación de Comercio Internacional  
C/ Serrano, 37 – 5ª planta  
28001 – MADRID (ESPAÑA)

Muy señores nuestros:

Actuamos como abogados ejercientes en la República Dominicana, en relación con el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO de fecha....., celebrado entre ese BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en lo sucesivo el BANCO) con LA REPUBLICA DOMINICANA, representada por la SECREATRIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA (en lo sucesivo el ACREDITADO), de la República Dominicana.

En relación con la operación reseñada en el párrafo anterior, hemos examinado el CONVENIO y demás documentos que hemos considerado necesario estudiar a fin de fundamentar el presente dictamen. En tal examen, hemos partido de la autenticidad de todas las firmas y de todos los documentos que han sido sometidos a nuestro informe. Por lo que se refiere a los aspectos materiales y de hecho, relacionados con el presente dictamen, hemos confiado únicamente en certificados de autoridades públicas y en certificados y datos, públicamente conocidos, del ACREDITADO.

Las opiniones contenidas en el presente documento se limitan a lo relacionado con las leyes de la República Dominicana, sin que expresemos opinión alguna respecto de materias regidas por o constituidas de acuerdo con cualquier otra ley, asumiendo que el CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO es válido y eficaz conforme a la ley española.

Con base en lo anteriormente expuesto, emitimos el siguiente dictamen:

- 1º El ACREDITADO.....(especificar si se trata de una sociedad de Derecho Público o Privado, mencionando, en cada caso, la normativa que regula su funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para su creación y existencia válida, con la capacidad para contraer y cumplir las obligaciones derivadas del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.)
- 2º El ACREDITADO ha obtenido de las autoridades de la República Dominicana todas las aprobaciones necesarias, para asumir con plena validez y eficacia todas y cada una de las obligaciones derivadas de la firma del CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO a que se ha hecho alusión en el párrafo

primero del presente, incluyendo las autorizaciones relativas a la compra y libre transferencia, en tiempo y forma, de los importes en dólares estadounidenses necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado CONVENIO.

- 3º Todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO examinado, así como las obligaciones asumidas por el ACREDITADO, son conformes y no contravienen ley alguna de la República Dominicana, ni violan ningún otro contrato ya firmado por éstos.

En consecuencia, es válida, conforme a la ley de la República Dominicana y exigible al ACREDITADO, no contraviniendo el orden público de su país, la obligación contenida en el Artículo 4.3 del CONVENIO, de satisfacer al BANCO intereses de demora, considerándose a tales efectos capitalizados.

- 4º Las personas que suscriben con su firma el CONVENIO en nombre del ACREDITADO, tienen poderes suficientes para actuar en la representación que ostentan, de forma que todos los documentos por ellos suscritos son constitutivos de una obligación válida y vinculante para el ACREDITADO.

- 5º La elección de la ley española para regir el CONVENIO, en los términos del ARTICULO 12 del mismo, es valida y eficaz según las leyes vigentes en la República Dominicana.

La República Dominicana ha suscrito convenios internacionales en materia de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de forma que la ejecución de laudos y sentencias arbitrales extranjeros, en particular de la Cámara de Comercio Internacional es exigible ante los tribunales de la República Dominicana.

- 6º Las obligaciones del ACREDITADO le son exigibles por el BANCO en los propios términos expresados en el CONVENIO, no excediendo la forma de expresión, ni la ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO por el ACREDITADO, de su capacidad en ningún ASPECTO.

- 7º Una vez que se hayan producido disposiciones con cargo al CREDITO y las mismas o cualesquiera otras cantidades debidas, no hayan sido reembolsadas por el ACREDITADO al BANCO concedente del CREDITO, se contabilizarán y evidenciarán mediante un extracto que arrojará el saldo de la cuenta del crédito en el que se reflejen dichas disposiciones.

El certificado del saldo de la cuenta del crédito, según se prevé en el Artículo 6.3 del CONVENIO, se presumirá en principio exacto y será prueba definitiva frente al ACREDITADO de la existencia y cuantía de la deuda certificada.

Dicha certificación gozará de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, la cual en todo caso deberá ser alegada y probada por el ACREDITADO.

La mencionada estipulación no es contraria al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana.

- 8° El CONVENIO y los pagos que el ACREDITADO deba realizar en virtud del mismo, están sujetos a los siguientes impuestos y timbres en la República Dominicana: (especificar los que procedan y los tipos correspondientes).

El compromiso asumido por el ACREDITADO en el ARTICULO 5 del CONVENIO, en cuanto al pago de todos los impuestos y cargas exigibles en su país y el incremento, en su caso, de los pagos que deba realizar, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna, según el CONVENIO, es conforme con el ordenamiento jurídico de la República Dominicana y no contraviene en modo alguno el orden público de la República Dominicana.

En todo caso y al margen del compromiso indicado en el apartado anterior, el BANCO no adquiere responsabilidad alguna con la administración de la República Dominicana, como consecuencia de los impuestos que en su caso pudieran devengarse en virtud del CONVENIO.

- 9° Ni en la fecha de la firma del presente CONVENIO DE CRÉDITO COMPLEMENTARIO, ni con posterioridad, se ha iniciado litigio, arbitraje, procedimiento administrativo o disputa alguna contra el ACREDITADO, cuyo resultado pueda afectar sustancialmente a su capacidad para cumplir todas las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el presente CONVENIO.
- 10° La renuncia por el ACREDITADO al derecho de inmunidad que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 12.4 del CONVENIO, no contraviene ley alguna ni es contraria al orden público en la República Dominicana siendo, en consecuencia, plenamente válida.
- 11° La ejecución de un laudo arbitral relativo a la garantía a que se refiere el ARTICULO 17 del CONVENIO sería exigible ante los tribunales de la República Dominicana.
- 12° La ejecución del CONVENIO examinado está sujeto en la República Dominicana a .....(indicar las circunstancias que podrían impedir, dificultar o condicionar dicha ejecución, por resultar de aplicación al ACREDITADO).

El presente dictamen se emite en..... (República Dominicana), a..... (indicar fecha), dirigido a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. como concedente del CREDITO documentado en el CONVENIO

objeto de examen, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del Artículo 15.2 del citado CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO.

---

## **INDICE**

|                                                                                      |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>I – COMPARECENCIA.....</b>                                                        | ..... |
| <b>II – CONSIDERANDO.....</b>                                                        | ..... |
| <b>III – PRELIMINARES</b>                                                            |       |
| ARTICULO 1. Definiciones.....                                                        | ..... |
| ARTICULO 2. Finalidad del Convenio.....                                              | ..... |
| ARTICULO 3. Importe y Objeto del Crédito.....                                        | ..... |
| ARTICULO 4. Coste del Crédito.....                                                   | ..... |
| ARTICULO 5. Impuestos y Gastos.....                                                  | ..... |
| ARTICULO 6. Instrumentación del Crédito.....                                         | ..... |
| ARTICULO 7. Período de utilización del Crédito.....                                  | ..... |
| ARTICULO 8. Forma de disposición del los fondos del Crédito.....                     | ..... |
| ARTICULO 9. Período de amortización del Crédito.....                                 | ..... |
| ARTICULO 10. Moneda y domicilio de pago.....                                         | ..... |
| ARTICULO 11. Amortización anticipada del Crédito.....                                | ..... |
| ARTICULO 12. Ley Aplicable.....                                                      | ..... |
| ARTICULO 13. Independencia del Convenio y del Contrato.....                          | ..... |
| ARTICULO 14. Incumplimiento.....                                                     | ..... |
| ARTICULO 15. Entrada en vigor del Convenio y toma de efectividad del<br>Crédito..... | ..... |
| ARTICULO 16. Ejemplares e idiomas.....                                               | ..... |
| ARTICULO 17. Cesión.....                                                             | ..... |
| ARTICULO 20. Envío de Comunicaciones.....                                            | ..... |
| ANEXO I - Modelo de Opinión Jurídica.....                                            | ..... |

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Darío Antonio Gómez Martínez**  
Secretario

**Domingo Enrique Martínez**  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio**  
Vicepresidente en Funciones

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**